



EJECUTIVO
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO
2020-0118 (07)

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

(Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-104012 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, tenga de presente que la parte ejecutada (curador) se notificó de manera personal de la orden de apremio impartida, quien dentro del término de traslado para pagar y excepcionar arribó escrito de excepciones (One Drive 21).

De los medios exceptivos propuestos por los convocados, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en la regla 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

La parte actora proceda en los términos del inciso 2 del auto de fecha 11 de julio de 2022, esto es, cancelar los gastos de curaduría.

Secretaría controle términos y vencido este, ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

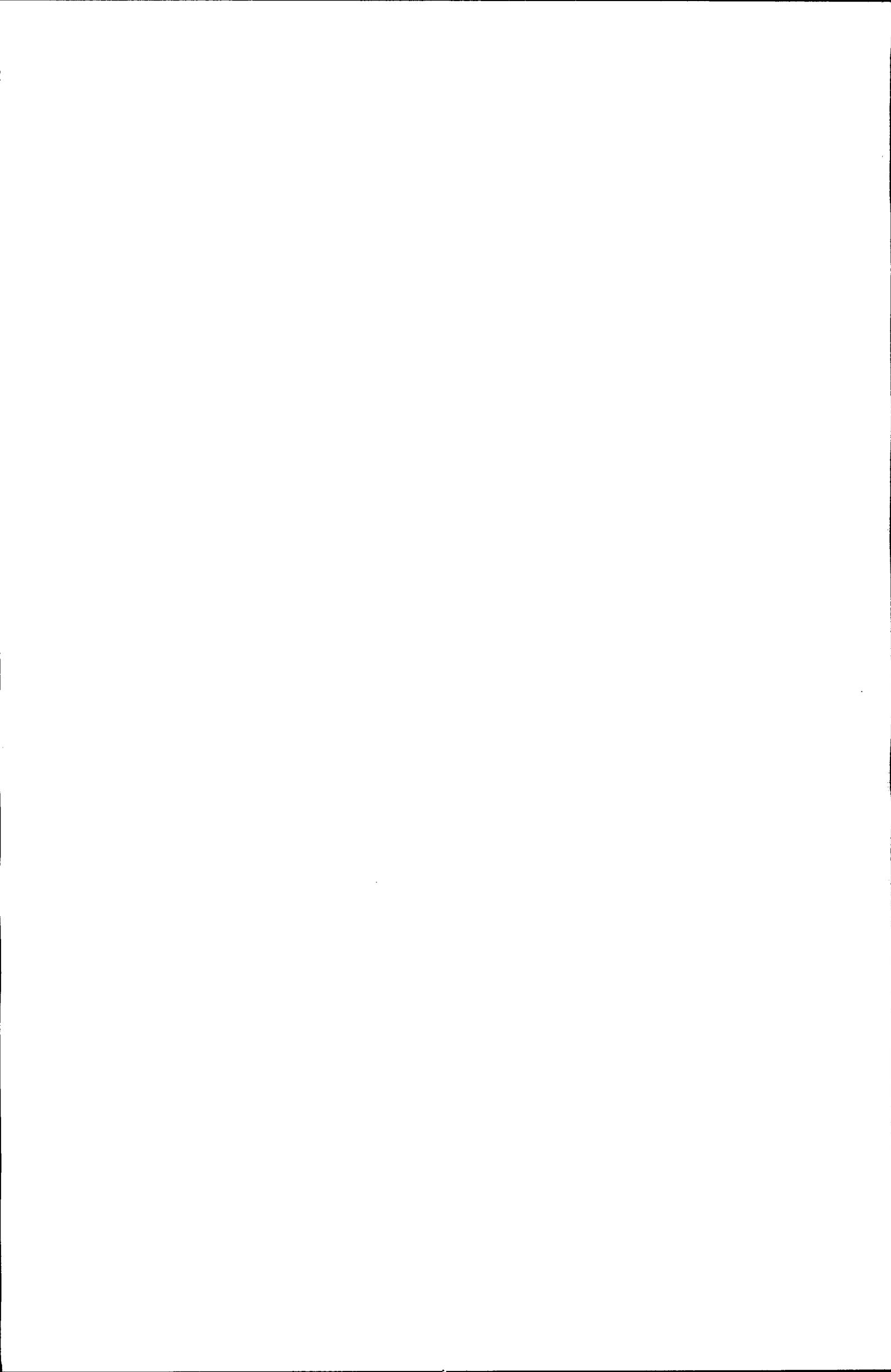
NOTIFÍQUESE,



**IRLANDA HERRERA NIÑO
JUEZ**

JCM/

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
La presente providencia se notifica por
estado No. 193
09 NOV 2022
NESTOR EDUARDO NIETO PULIDO
Secretario





Esmeralda Gómez Pastran
 pastranesme@hotmail.com
 Cel: - 314 310 46 15



BOGOTA D.C., 23 agosto de 2022

Doctora: IRLANDA HERRERA NIÑO
 JUEZ SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

EXP: 2020-0118

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CONAPRO "COOPCANAPRO"

DEMANDADOS: ROBERT DUCUARA GARCIA Y LUIS ANTONIO OCAMPO DÁVILA

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

ESMERALDA GOMEZ PASTRAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.828.419 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional # 159.480 del C.s. de la J., actuando en calidad de CURADORA AD-LITEM del señor LUIS ANTONIO OCAMPO DÁVILA, mediante el presente y estando dentro de la oportunidad procesales, me permito descorrer traslado y contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

Manifiesto respetuosamente a la señora Juez, que en condición de curadora Ad-litem de señor LUIS ANTONIO OCAMPO DAVILA, no me consta ninguno de los hechos descritos en la demanda, por lo cual me atengo a lo que resulte en las probanzas del proceso.

PAGARÉ NRO. 171011338

AL HECHO 1:

No me consta, que los señores ROBERT DUCUARA GARCIA Y LUIS ANTONIO OCAMPO DÁVILA, suscribieron el pagare nro. 171011338, por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.(\$ 25.891.092.00). que lo pruebe.

ITEMS	DESCRIPCIÓN	VALOR	CONCEPTO
1	Capital	\$20.000.000	cantidad dineraria recibida a título de mutuo.
2	Intereses de plazo	\$5.171.092.00	Calculo de interese de plazo sobre el saldo de capital tasa del 1.3% mensual.(36 cuotas)
3	Seguro de protección	\$720.000,00	Cuotas mensuales -36 cuotas de \$20.000.00

AL HECHO 1.2.-

No me consta que en el pagare nro. 171011338, se estipulo que la deuda se cancelaria en 36 cuotas mensuales sucesivas por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.(\$719.197.00), Que lo pruebe. 2.- Tampoco me consta que el interés de plazo anual es de 15.6% correspondiente al 1.3 % mensual.



- AL HECHO 1.3.-** **No me consta,** que los demandados señores ROBERT DUCUARA GARCIA Y LUIS ANTONIO OCAMPO DÁVILA, se encuentra en mora en el pago de las mensuales, desde el día 19 de octubre del año 2018, que lo pruebe. **2.- tampoco** me consta que corresponde a la cuota novena (09) del crédito. Que lo pruebe.
- AL HECHO 1.4.-** **No me consta,** que COOPCANAPRO, ha hecho requerimientos a los demandados. Que se pruebe. 2.- no me consta los motivos por el cual los demandados no han continuado con los pagos. Por lo cual ha de probarse.
- AL HECHO 1.5.-** **No me consta,** que la suma dineraria que se está cobrando , constituye una obligación clara, expresa y que sea actualmente exigible. **Que se pruebe.**

2. PAGARE nro. 171011633

- AL HECHO 2.1.-** **No me consta,** que el señor ROBERT DUCUARA GARCIA suscribió en favor de la cooperativa Especializada de Ahorro y crédito canapro “ COOPCANAPRO”, el pagare en Blanco nro. 171011633, por concepto de mutuo comercial por la utilización de la tarjeta de crédito rotativo “COOPCANAPRO”. **Me atengo** a lo que se pruebe al respecto.
- AL HECHO 2.2.-** **No me consta,** que el señor ROBERT DUCUARA GARCIA, autorizo a COOPCANAPRO, para diligenciar sin previo aviso los espacios dejados en blanco en el pagare que suscribió. **Que lo pruebe.** 2.- tampoco me consta que suscribió la carta de instrucciones que esta adjunta al pagare, por lo cual ha de probarse.
- AL HECHO 2.3.-** **No me consta,** que el demandado señor ROBERT DUCUARA GARCIA, adeuda la suma de dos millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos m/cte.(\$2.994.492.00), valor que corresponde a compras o gastos que se realizaron con la tarjeta de crédito rotativo COOPCANAPRO”., Que se pruebe. **2.- No me consta** que la fecha de vencimiento tuvo ocurrencia el día 31 de octubre del año dos mil dieciocho(2018). Que lo pruebe.
- AL HECHO 2.4.-** **No me consta,** que el demandado señor ROBERT DUCUARA GARCIA, debe la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.(\$59.890.00), por concepto de interés de plazo sobre saldo de capital liquidados al 2% de acuerdo a lo pactado en el pagare y carta de instrucciones. **Que se pruebe.** Tampoco me consta que la fecha de vencimiento el día 31 de octubre de dos mil dieciocho (2018). Que lo pruebe.
- AL HECHO 2.5.-** **No me consta,** que el demandado señor ROBERT DUCUARA GARCIA, se encuentra en mora desde el día 01 de noviembre del año 2018, que lo pruebe.
- AL HECHO 2.6.-** **No me consta,** que la carta de instrucciones del crédito consignado en el **pagare nro. 171011633**, incluye el capital insoluto y los intereses de plazo. Que lo pruebe.



AL HECHO 2.7.-

No me consta, el tipo de requerimiento que se le ha hecho al señor ROBERT DUCUARA GARCIA. Que lo pruebe.

AL HECHO 2.8.-

No me consta, que la obligación aquí demandada sea clara, expresa y que actualmente sea exigible. Que lo pruebe.

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto de manera respetuosa a la señora Juez, que desconozco los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la presente ACCIÓN EJECUTIVA singular de mínima cuantía, por el cual **Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, hasta tanto se prueben.

Por el pagaré nro. 171011338

A la pretensión 1:

Me opongo al cobro de la suma dinerarias demandadas hasta tanto se pruebe que los señores ROBERT DUCUARA GARCIA Y LUIS ANTONIO OCAMPO DÁVILA, se encuentran en mora del cumplimiento de dichas obligaciones. **Que lo pruebe.**

A la pretensión 1.1.

Me opongo al cobro de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.959.800.00) .**Que lo pruebe.** **2.-No me consta** que esta suma Corresponde a capital causado de la cuota nro. 09 hasta la cuota nro. 24 de la obligación que se demanda. Que se pruebe. **3.- no me consta** que la fecha de la cuota novena (09) tiene como fecha de vencimiento el día 18 de octubre de 2018 y así sucesivamente hasta el día 18 de enero del año dos mil veinte(2020). **Que se pruebe.**

A la pretensión 1.2.

Me Opongo al cobro de sumas dinerarias de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE.(\$3.063.224.00), por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto de **las cuotas nro. 09 hasta la cuota 24 que se demanda**. Que se pruebe que este valor corresponde a los intereses de plazo, causados desde el día 18 de octubre del año 2018 hasta el día 18 de enero del año dos mil veinte (\$2020). Que se pruebe.

A la Pretensión 1.3.

Me opongo al cobro de los intereses moratorios¹ sobre el capital insoluto correspondiente a las cuotas nro. 09 hasta la

¹ Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda, la Corte Constitucional. “ Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria”. En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no.

Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales.



cuota nro. 24, hasta tanto quede demostrado que ese valor esta liquidadas de conformidad con la certificada por la Superfinanciera de Colombia. **Que lo pruebe.**

A la pretensión 1.4.

Me opongo al cobro de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.555.492.00) hasta tanto se pruebe que corresponde al capital insoluto acelerado. Que se pruebe.

A la pretensión 1.5.

Me opongo al cobro de interés moratorio liquidados sobre tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Que lo pruebe.

2.- por el pagare Nro. 171011633
Obligación contraída por el señor ROBERT DUCUARA GARCIA

A la pretensión 2.1.

Me opongo al cobro de la suma dineraria de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.(\$2.994.492.00), Que lo pruebe. **2.- tampoco me consta** que esta suma corresponde al capital insoluto del pagare nro. 171011633. Que lo pruebe. **3.- tampoco me consta** que la fecha de vencimiento es el día 31 de octubre del año dos mil dieciocho (2018). **Que se pruebe.**

A la pretensión 2.2.

Me opongo al cobro de la suma dineraria equivalente a CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE(\$59.890.00), hasta tanto se pruebe que corresponden a los interés de plazo causados hasta el día 31 de octubre del año dos mil dieciocho. **Que lo pruebe.**

A la pretensión 2.3.

Me opongo al cobro de intereses moratorios sobre el valor a capital adeudados, que se causaron desde el día primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho(2018),hasta tanto se pruebe que se adeudan desde esta fecha. 2.- me opongo al cobro de interese moratorios que no estén certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Que lo pruebe.**

A la pretensión 3.

Me pongo a esta pretensión en el entendido que no guarda concordancia con los hechos y las pretensiones de la presente demanda.

De la solicitud de que mi representado sea CONDENADO EN COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO, Solicito comedidamente a la Sra. Juez no condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada por estar representada por auxiliar de la justicia.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Sin embargo, es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.



Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15



DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Así mismo en el escrito de contestación de la demanda, propongo excepción de mérito y ruego a la señora Juez, **impartirle aprobación.**

Excepción de mérito: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Art. 90 del C.P.C. y modificado por el art. 94 del C.G.P. que preceptúa:

Art. 90. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y Constitución en mora. Modificado por el artículo 10 de la ley 794 de 2003. Diario oficial 45058 del 01/09/03; Y art. 442 del C.G.P. decreto de 1736 de 2012. la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por el estado o personalmente. pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

“ Es decir, que para el caso que nos ocupa, ha transcurrido más de un(1) año, desde que se libró el mandamiento de pago, toda vez que el auto que mandamiento de pago está fechado el día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinte(2020) sin haberse notificado a la parte demandada de dicha providencia.

Así las cosas, la parte demandada, a través de curadora ad-litem, se notifica del mandamiento de pago el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2022, habiendo transcurrido más de **dos (2)** años, cuatro(04) mes, y 2 días; sin que se hubiese notificado al demandado. Por lo anteriormente manifestado que la acción cambiaria se encuentra prescrita. Tanto su capital como sus intereses moratorios y remuneratorios. Respetuosamente ruego a la señora Juez, declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se decreten todas y cada una de las excepciones genéricas, que, en virtud de la naturaleza del proceso ejecutivo, sean procedentes a favor de la parte demandada, y que tengan relación con el cobro de intereses moratorios, remuneratorios y la tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia. según lo preceptuado en el artículo. 306 del código de procedimiento civil y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82, 83,84 y ss del c.g.p., art. 488, 489, 504, 510, 513 del código de procedimiento civil. código gral. del proceso ley 1564 de 2012, sección segunda. Proceso ejecutivo. Título único. Proceso ejecutivo. Capítulo indisposiciones generales. Artículo 422.y ss -título ejecutivo. art. 864,867, 873, 882,886, 1163 del código civil. título III – capitulo I. de los títulos valores: artículos 619- 621, 709, 710,711, 784, y ss art. 793, y siguientes del código de comercio y demás disposiciones concordantes y complementarias.



*Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15*



**"Ley 45 de 1990"
(Diciembre 18)**

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses".

Naturaleza/INTERES MORATORIO

-Contenido/INTERES MORATORIO-Momento a partir del cual se causan

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda, la Corte Constitucional. " Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes".

Artículo 884 C.Co..

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria". En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no.

Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Sin embargo, es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.

DEL ACÁPITE DE P R U E B A S

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

Respetuosamente me permito solicitar las siguientes:



Esmeralda Gómez Pastran
pastranesme@hotmail.com
Cel: - 314 310 46 15



Documentales

- 1.- Sírvase señora Juez, requerir a la parte demandante a fin de que allegue EL HISTÓRICO DE PAGOS hasta la fecha, toda vez que después de presentada la demanda, la parte pasiva, pudo haber hecho algún abono a la obligación aquí demandada.
- 2.- Y las pruebas que el(la) señor(a) Juez considere decretar.

Fundamentos Jurisprudenciales

LA VALORACION DE LA PRUEBA. ROSAURA ESTHER BARRIENTOS

En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

*Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandía sostenía que: **“No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”.***

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Sentencia del 18 de julio de 1985. Mag p. Horacio Montoya Gil.

Al respecto la corte ha dicho: cito textual: ...” entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de contradicción, según la cual la parte contra quien se opone una prueba, debe gozar de oportunidades procesales para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de las partes.

NOTIFICACIONES

La parte Demandante en la dirección que aparece en el escrito de la demanda.

La suscrita: Actuando en mi calidad de Curadora Ad-litem de la parte demandada, de quien desconoce su domicilio o residencia, recibe notificación en la Cra. 17 N. 3- 16 - de la ciudad de Bogotá- Colombia.

De la señora Juez, respetuosamente.

Cordialmente,

ESMERALDA GOMEZ PASTRAN

C.C. 51.828.419 de Bogotá
T.P. 159.480 del C.S.de la J.
Perito Daños y perjuicios
Perito Avaluador de bienes
Partidora
CRA. 17 Nro. 3-16- cel 314 3104615
Pastranesme@hotmail.com